

FFJ 0258

33387

**EDICTO PASTORAL.**

*Miguel*



# EDICTO PASTORAL

QUE

EL ILLMO. I RMO. SEÑOR ARZOBISPO DE SANTIAGO

D.<sup>R</sup> D. RAFAEL VALENTIN VALDIVIESO

Dirije al Clero i Fieles de su Arquidiocesis

SOBRE

EL NUEVO PAGO QUE DEBE HACERSE

DE LA

CONTRIBUCION DECIMAL

En 1° de Diciembre de 1854.



**SANTIAGO.**

IMPRESA DE JULIO BELIN I CA.

— 1855 —

EDICIÓN PASTORAL

ESTUDIO Y FUNDACIÓN DE LA BIBLIA

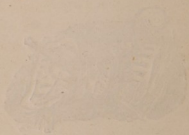
DE LA IGLESIA EVANGELICA LUTERANA

DE CHILE

LA BIBLIA EN SU LENGUAJE ORIGINAL

CONTRIBUCION PRIMERA

El 1.º de Agosto de 1911



IMPRESION DE LA BIBLIA EN SU LENGUAJE ORIGINAL

— 1911 —





---

**NOS EL DR. D. RAFAEL VALENTIN VALDIVIESO, POR LA GRACIA DE DIOS I DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CHILE, ETC.**

AL CLERO I FIELES DE NUESTRA ARQUIDIOCESIS, SALUD EN EL SEÑOR.

Antes que la Iglesia exijiese de los fieles el que contribuyeran con una parte de su fortuna para el culto de Dios i sosten de sus ministros, ya este deber era reconocido por todos los pueblos del universo. Una de las tradiciones primitivas, que han salvado del triste naufragio ocasionado por la corrupcion del jénero humano, ha sido la necesidad de consagrar a Dios alguna parte de los frutos de la tierra i de los otros bienes que concede a sus criaturas para gozar de la vida durante su mansion en este valle de miserias. Por mas que el hombre haya deshonrado la imájen divina a cuya semejanza fué formado, forjando a su antojo absurdas divinidades; que haya profanado el culto con diabólicas supersti-

ciones; que haya sustituido a las reglas puras de moral sus vergonzosas pasiones, i que con sus vicios haya oscurecido la luz de la razon con que le dotó el Criador, jamas ha olvidado que era deudor a éste de cuanto poseia, i que en reconocimiento del supremo dominio, debia al Señor de cielos i tierra un tributo de lo que adquiria. No solo las Santas Escrituras sino tambien la historia de todos los pueblos nos muestran al hombre siempre fiel a este recuerdo gravado en lo mas íntimo de su corazon. Cuando apenas componian la descendencia de Adan el envidioso Cain i el inocente Abel, aquel no dejaba de consagrar a Dios una parte de los frutos de la tierra, miéntras éste se afanaba por ofrecerle lo mas selecto de su rebaño (a). El piadoso Noé, despues de salir del Arca, trató de erijir un altar para inmoliar allí aves i animales limpios, cuyo suave olor agradase al Señor que lo habia salvado (b); i el fiel Abraham, al volver victorioso de Chodorlahomor, pagó el diezmo del botin que habia recojido al sacerdote del Dios altísimo, Melchisedech (c). Los pueblos idólatras, aunque degradados con las sacrílegas prácticas de un culto inmundo, han levantado por todas partes magníficos templos i dotado con profusion sacerdotes i solemnidades, en testimonio de que se creian obligados a retribuir a Dios una parte de la hacienda que miraban emanada de sus manos bondadosas.

(a) *Genes.*, c. 3, vs. 3 i 4.

(b) *Id.* c. 8, vs. 20 i 21.

(c) *Id.* c. 14, v. 20.

Cuando Dios segregó un pueblo de entre las demas naciones para que fuese suyo i estableció con él la antigua alianza, le hizo entender mui bien que, como supremo dueño de las cosas, se reservaba una parte que luego trasmitió a sus ministros i destinó a los sacrificios; enseñándonos así que no era una obligacion nueva la que imponia, sino que determinaba la forma en que debia cumplirse un deber que habia nacido con el hombre. Entre los preceptos que intimó el Señor en las alturas del Sinai, uno dice así: *Todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutos de árboles, son del Señor i a él están consagrados* (d). En seguida añade otro: *De todos los bueyes, ovejas i cabras que cuenta el pastor con el cayado, la décima que salga será para el Señor* (e). Despues de haber establecido Dios Nuestro Señor esta reserva para sí de los diezmos, hizo de ellos una cesion permanente i estable en favor de la tribu sacerdotal, vinculando a estos productos su subsistencia i excluyéndola por la misma razon de la participacion de las tierras que debian distribuirse los demas hijos de Israel. *Yo soi, les dice, tu porcion i tu herencia en medio de los hijos de Israel, porque en órden a los hijos de Leví les tengo yo dados todos los diezmos de Israel en lugar de posesiones por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo de la alianza; a fin de que los hijos de Israel no se acerquen mas al Tabernáculo, i no cometan una falta que*

(d) *Levit. c. 27, v. 30.*

(e) *Id. c. 27, v. 32.*

*les acarree la muerte; sino que solo los hijos de Leví me han de servir en el Tabernáculo i llevar los pecados del pueblo. Lei sempiterna será ésta para vosotros i vuestros descendientes* (f). Tales eran las leyes que establecieron la contribucion del diezmo en el pueblo de Dios.

Como se ve, el Señor declara ante todo que es dueño exclusivo de una parte de los bienes que su Providencia concede a los hombres, i luego designa quienes son los que deben percibir i gozar de esos mismos bienes, cuyo dominio se ha reservado el soberano dueño de todas las cosas: los sacerdotes consagrados a su servicio i el culto que debe tributársele. Tenemos pues en esto 1.º una razon subsistente i constante en todos los pueblos i para todos los tiempos, a saber: el reconocimiento del supremo dominio de las cosas terrenas que compete al Criador i la necesidad de mantener un culto i ministros que lo sirvan; 2.º una forma de proveer a estas necesidades, variable segun las circunstancias de los tiempos i pueblos a quienes se aplica, i esta era la cuota i especie en que debía pagarse el diezmo que estableció la lei judaica, i lo único que la prescripcion tenia de puramente legal.

Vino Nuestro Señor Jesucristo i fundó su Iglesia, en la que el culto de Dios no debía estar ya limitado a un solo templo, sino que habian de levantarse millares por toda la redondez de la tierra. El nuevo sacerdocio tenia que ejercer funciones mucho mas delicadas i augustas que el de la antigua alian-

(f) *Núm. c. 18, vs 20, 21, 22 i 23.*

za, necesitaba una contraccion mas asídua i una absoluta abstraccion de las ocupaciones terrenas. Habia por lo mismo dobles motivos para imponer a los cristianos la obligacion de sostener a su costa el culto i sus ministros, i así lo hizo en efecto nuestro Señor Jesucristo. El dijo a sus apóstoles: *He aquí que yo os envío a predicar como corderos entre lobos. No llevéis bolsillo, ni alforja, ni calzados. A la verdad, el operario es acreedor a que se le pague su recompensa* (g). El apóstol San Pablo recuerda a los fieles de Corinto el precepto impuesto por nuestro Señor Jesucristo de alimentar a sus ministros, alegando las razones poderosas en que se apoya este precepto i concluyendo con que *Así tambien dejó el Señor ordenado que los que anuncian el Evanjelio vivan del Evanjelio* (h).

Pero esta obligacion impuesta a los fieles de sostener a su costa los ministros de la relijion no podia ser vaga e incierta en sus efectos ; porque habria sido ineficaz. Tocaba pues a la Iglesia determinar el modo de cumplirla. Así como en la sociedad civil el poder constituido es el que debe fijar las contribuciones, que por derecho natural tienen obligacion de pagar los ciudadanos para los gastos públicos del Estado, i el que debe tambien determinar estos gastos i prefijar las dotaciones de sus empleados ; de la propia manera en la sociedad relijiosa corresponde a la autoridad de la Iglesia ordenar el modo como deben ser sostenidos por los fieles, tanto el

(g) *Ev. de S. Lucas, c. 10, vs. 3, 4, i 7.*

(h) *S. Pablo, Epist. a los Corintios, I. c. 9, v. 14.*

culto que debe tributarse a Dios, cuanto los ministros destinados a su servicio, asignando a estos objetos las cuotas que juzgase mas convenientes. A mas de este título deducido de la naturaleza i constitucion de la Iglesia, sus jefes recibieron del Divino Fundador una mision esplicita con tales poderes, que los facultaba plenamente para establecer el modo como debia acudirse a las necesidades materiales de la religion. *Así como me envió el Padre*, decia nuestro Señor Jesucristo a sus Apóstoles, *yo tambien os envio a vosotros* (ü) ; ¿I era acaso solo revelar la fé i enseñar la doctrina para lo que nuestro Señor Jesucristo habia sido enviado del Padre? No. *A mí se me ha dado*, dijo el mismo, *toda potestad en el cielo i en la tierra* (i). I este poder, esta mision no estaban limitados a los Apóstoles, sino que eran estensivos a sus sucesores ; porque la Iglesia no era un establecimiento transitorio sino un cuerpo permanentemente i estable. *Ved aquí*, dijo el Salvador, *que yo estaré continuamente con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (j). Si la Iglesia tenia autoridad para mandar, los fieles estaban igualmente obligados a obedecer las leyes i estatutos de los Pastores, *que el Espiritu Santo puso para gobernar la Iglesia de Dios que adquirió a costa de su sangre* (k), sopena de que quien rehusara obedecer a esta misma Iglesia debia ser tenido como jentil i publicano (l).

(ü) Ev. de S. Juan cap. 21, vs. 21.

(i) *Ev. de S. Mat.*, c. 28, v. 18.

(j) *Id.*, c. 28, v. 20.

(k) *Hechos apost.*, c. 20, v. 28.

(l) *S. Mat.*, c. 18, v. 17.

Desde luego los Apóstoles comenzaron a ejercer la potestad de administrar i distribuir los bienes de la naciente Iglesia; pues aunque el fervor de los primitivos cristianos no daba lugar a que se les exigiera su contingente, porque las oblaciones voluntarias sobrepujaban copiosamente a las necesidades, el producto de esas mismas ofrendas era mirado como caudal privativo de la Iglesia, i los Pastores eran los únicos que lo administraban i distribuian. Consta de los Hechos Apostólicos (ll) que los Apóstoles para desembarazarse de estos cuidados que los distraian de la atencion que con preferencia debian prestar a la predicacion del Evangelio, establecieron los siete primeros Diáconos. De la epístola primera de San Pablo a su discipulo Timotheo (m), se infiere que los sacerdotes i demas ministros sagrados tenian prefijados honorarios correspondientes a sus respectivos ministerios, pues encarga que se duplique la recompensa en favor de los presbíteros que cumplen bien con su oficio, mayormente los que trabajan en predicar i enseñar. Segun sábios intérpretes (n) la palabra griega *timee*, que la Vulgata traduce *honore*, significaba paga honorífica que se dá a personas que no pueden llamarse asalariadas; i que en este sentido la habia usado el Apóstol.

Durante los tres primeros siglos de la era cristiana la piedad de los fieles marchó a la par que la furia de los tiranos, i no fué preciso dictar leyes com-

(ll) Hechos Apost.c. 6, v. 2.

(m) Cap. 5, v. 17.

(n) S. Juan Crisost., Teodoreto, Alapide, Calmet, Menochio, etc.

pulsivas para proveer a las necesidades materiales de la religion. Mas, calmada la persecucion i restituida la paz a la Iglesia, el desarrollo de ésta i sus necesidades cambiaron de rumbo. Los ministros eclesiásticos se aumentaron, i el desempeño de sus funciones los colocó en distinto terreno de aquel a que ántes se veian forzados a estar circunscritos. El culto por otra parte salió de la estrechez oscura de las catacumbas para desplegar la pompa i magnificencia que le convenia en espaciosos templos i soberbias basílicas. Crecieron por estos motivos las necesidades de la Iglesia, al paso que decaia el fervor de los fieles, i pronto comenzó a notarse que era preciso sustituir alguna cosa mas estable i regularizada a la eventualidad de las oblaciones voluntarias. Los sentimientos naturales de un corazon religioso i la tradicion antigua del jénero humano inclinaban a los hombres a ofrecer una parte de los frutos de la tierra i de los demas bienes al pródigo Señor de quien los recibian. Por otra parte, los cristianos parece que no reputaban abolido del todo el precepto de pagar diezmos i primicias impuesto por Dios en la antigua lei, sino que solo habia dejado de obligar, miéntras que la Iglesia no exijia su cumplimiento, porque le bastaban las oblaciones voluntarias. Orígenes, uno de los mas sábios escritores del siglo tercero, da a entender bastante que los diezmos i primicias eran instituciones que no habian sido sepultadas con la Sinagoga. La verdad es, que en las Iglesias particulares el diezmo fué introduciéndose a medida que la necesidad se hacia sentir. El Concilio Grangrense,



en la Paflagonia, celebrado en el primer tercio del siglo 4.<sup>o</sup>, habla de los diezmos i primicias como de cosa existente, i manda que se pongan a disposicion del Obispo. En la sustancia lo mismo se contiene en el II de Macon tenido en el siglo VI i reputado como nacional de las Galias por el número de prelados que a él asistieron; en el I de Sevilla, segun se ve en el fragmento del cap. 10 que se conserva, i en los estatutos de otras Iglesias de los tiempos inmediatos a esa época. Fué esta una costumbre que se estendió con mas o ménos rapidez a todas las naciones cristianas por un consentimiento unánime nacido del convencimiento del deber religioso, mas poderoso que todas las leyes escritas. Pero tambien vino en su apoyo la sancion de la Iglesia; i ántes que la decretal *Non est in potestate hominum* de nuestro Santísimo Padre Celestino III hiciese un precepto universal el pago de los diezmos, ya desde el siglo IV la Santa Sede, en distintas épocas i para diversas Iglesias, habia dado decisiones análogas. En adelante, el diezmo entró a ser una de las costumbres jenerales de los pueblos, i fué tan constante i tan profundamente acatado, que llegó a formar parte del derecho público de todas las naciones cristianas.

Tal era el estado de las cosas al tiempo que se descubrió nuestro continente, i que la propiedad individual dividió i sometió a sus leyes nuestros vastos i fértiles territorios. Los primeros colonos que zanjaron los cimientos de nuestra sociedad civilizada reconocian el diezmo i la primicia como una carga

de la tierra, tanto en favor de Aquel que la habia hecho fecunda para provecho del hombre, como en el de su Iglesia Santa; i con este gravámen fundaron sus establecimientos i trasmitieron la propiedad a sus sucesores. Nuestra civilizacion fué exclusivamente civilizacion católica, i los primeros ciudadanos ántes de serlo eran ya católicos; de modo que no solo moral, sino hasta históricamente, el deber religioso precedió al social, i la lei cristiana fué la base de la sociedad civil. A medida que se edificaban ciudades i pueblos, se iban tambien erijiendo iglesias con catedrales, parroquias i cuanto era necesario para su perfecta organizacion; i en las fundaciones, no solo la autoridad de la Iglesia asignaba los diezmos para el sosten del culto, el de sus ministros, i para la satisfaccion de las otras necesidades de la religion, renovando así el precepto impuesto a los fieles de pagarlos puntualmente, sino que la aprobacion i sancion del soberano garantía a la Iglesia su derecho i lo robustecia con la sancion esterna del poder público.

Verdad es que, en virtud de un convenio celebrado por la Santa Sede con los Reyes Católicos, Nuestro Santísimo Padre Alejandro VI, por su constitucion que comienza *Eximia*, espedida el 15 de noviembre de 1501, consintió en que los soberanos de España percibiesen el producto de los diezmos de América, con tal que dotaran a satisfaccion de los prelados diocesanos las nuevas iglesias que iban a erijirse en estas rejiones; pero tambien lo es que esta concesion no despojó a la contribucion decimal

de su carácter religioso, primitivo i peculiar. En efecto, los Santos Padres i Doctores de la Iglesia, cuando hablan de los diezmos i primicias, inculcan el principio de que no solo se pagan para el sosten del culto i los ministros sagrados, sino en señal i reconocimiento del supremo dominio que a Dios compete sobre todas las cosas terrenas. Este es el lenguaje de los Concilios i de las otras disposiciones canónicas; de modo que es inseparable del diezmo el carácter de lei religiosa. Valga por otras la decretal de Nuestro Santísimo Padre Inocencio III (o), que se espresa así: “No debiendo Dios, de quien es la  
“ tierra, su plenitud, el órbe terráqueo i todos los  
“ que lo habitan, ser de peor condicion que el señor  
“ temporal, a quien, sin deduccion alguna de semi-  
“ lla ni gastos, se le paga íntegro el cánon estable-  
“ cido por las tierras que entrega a otros para que  
“ la cultiven, parece mui inícuo el que con semejan-  
“ te pretesto, o mas bien con urdidos fraudes, se in-  
“ tenten disminuir los diezmos, que el Señor se man-  
“ dó pagar en señal del universal dominio, decla-  
“ rando que le pertenecian los diezmos i las primi-  
“ cias; debiéndose a Dios el pago de los diezmos, de  
“ tal modo que, para que sean entregados a los clé-  
“ rigos a quienes él mismo los concedió por razon  
“ de su culto, puedan los legos ser compelidos a  
“ ello con todo el rigor de las penas eclesiásticas, si  
“ amonestados rehusasen hacerlo.” Siendo pues sus-  
tancial en el diezmo el que se pague a Dios en re-

(o) Cap. *Tua nobis*, 26, *De decimis, primitiis et oblationibus*.

conocimiento de su universal señorío, si la concesion de la Santa Sede le despojaba de este carácter, ella no trasmitia a los Reyes católicos mas que un vano nombre ; porque éstos, como soberanos, no habian necesitado, para gravar los productos de la agricultura de sus súbditos, un privilejio apostólico. I no es de suponer que el Papa quisiera conceder puros nombres ni los monarcas solicitar esta gracia, que les imponia reales i verdaderas obligaciones.

Por otra parte, desde que en las erecciones de las iglesias los delegados apostólicos, para hacerlas, asignaban los diezmos para el sosten del culto, ministros i demas gastos, i mandaban que se pagase con este objeto, nadie puede dudar que para los fieles era ya una verdadera contribucion eclesiástica, i que en su pago cumplian con un deber relijioso, i no civil o político. Poco importa el que la devolucion del diezmo a la Iglesia, al ménos en la parte comprendida en las erecciones de catedrales, se haya hecho en virtud de la concordia celebrada entre el Rei católico i su hija con los primeros obispos americanos el 8 de marzo de 1512, o a virtud del consentimiento i aprobacion esplicita que los monarcas otorgaban en cada ereccion que se hacia. Lo cierto es que tanto la Iglesia como los soberanos de España continuaron siempre mirando el diezmo como una contribucion eclesiástica : en este sentido obró nuestro Smo. Padre Julio II, cuando en sus letras apostólicas de 8 de agosto de 1517 (p) decla-

(p) *Fasti novi orbis*; ordinatio XXIV.

ró: que competia a las iglesias de América los diezmos i primicias, en la misma forma que por derecho i costumbre los gozaban los obispados de Castilla. Por su parte, el gobierno civil no solo consintió en que el diezmo se administrase por las iglesias, sino el que se exigiese en virtud de precepto canónico i bajo las penas canónicas.

Si el diezmo ha sido establecido por la Iglesia, i si emana de su precepto la obligacion que tienen de pagarlo todos los habitantes de esta República, claro es que solo podia corresponder a la misma Iglesia la facultad de variarlo, modificarlo o alterarlo; por el reconocido principio de que no se anula una obligacion sino por el mismo que la impuso, ni se cambia la lei por otro que el legislador que la estableció. Dios ha querido que marchen acordes, pero no confundidos en una sola autoridad, el poder temporal i el relijioso. A cada uno ha designado objetos especiales sobre que deba ejercerse su accion; marcando ciertos límites de separacion que ni a uno ni a otro es lícito traspasar. El sacerdocio no es inherente al gobierno político de un estado, ni al sacerdote compete el mando temporal de la sociedad; i así como el poder soberano de cada nacion no reconoce dependencia alguna en los negocios de su competencia, del mismo modo es dogma católico que la Iglesia, obrando dentro de la esfera de sus propias atribuciones, es absoluta i radicalmente independiente. Como se ha visto, por disposicion de su divino Fundador, ella ha podido i debido imponer a los fieles la obligacion de pagar el diezmo; nadie mas

que ella podia tambien suprimirlo, o modificarlo.

En vano querria decirse que las cosas de que se paga diezmo son temporales, i que por este motivo podria la contribucion decimal ser objeto de una lei civil. Tambien el pan, el vino, el agua i el oleo son de la misma naturaleza que lo que se diezma, i no por eso puede pretender el Estado legislar sobre la materia de los Sacramentos, fundado en que estas especies suministran las de muchos de ellos. No es la naturaleza de las cosas, sino el fin a que se destinan, lo que determina la autoridad a quien corresponde legislar sobre su uso. Entre los cristianos, las cosas temporales que se deben a la Iglesia para sus ministros i que se le ofrecen para el culto de Dios, se han tenido siempre como segregadas de la propiedad del hombre i consagradas a Dios. En este punto, de acuerdo con la palabra divina del Antiguo Testamento, los cánones apostólicos i los decretos de los mas antiguos Concilios designan esta clase de bienes con los nombres de *Cosas de Dios* (q), *Cosas propias del Señor* (r), *Cosas consagradas a Dios* (s). Los Santos Padres usaron el mismo lenguaje. San Jerónimo, entre otros, califica los bienes consagrados a Dios como *sustancia de Cristo* (t). El Papa Inocencio III los llama *Patrimonio de Cristo* (u); i el Santo Concilio de Trento *Cosa de Dios* (v). De aquí es que la sustraccion de esta clase de bienes

(q) Can. apost. 38.

(r) Can. apost. 40, i Concil. Carthag. III.

(s) Conc. Carthag. IV.

(t) *Epist. 58 ad Paulinum.*

(u) Cap. *Cum secundum*, 16, de Preb

(v) Ses. 25, de Reform, cap. I.

se ha considerado siempre por los Doctores Católicos, de acuerdo con los sagrados cánones, como un verdadero sacrilejio. Este tambien ha sido siempre el espíritu i la terminante disposicion de nuestras leyes civiles (x). Si en alguna materia habia necesidad de que la Iglesia fuese independiente i libre, era en el uso de los bienes temporales necesarios para la subsistencia del culto i de sus ministros; i por esto nuestro Señor Jesucristo le confirió pleno poder para procurarse por si misma de los fieles lo que estimase suficiente para tan indispensables objetos. El habia dicho a sus Apóstoles que los enviaba como mansos corderos entre voraces lobos (y); que se apoderarian de ellos, serian perseguidos, arrastrados a las sinagogas, a las cárceles, i presentados delante de los reyes i de los gobernadores por causa de su nombre (z). Que vendria la hora en que los mismos que les quitasen la vida llegarían a pretender que prestaban un obsequio a Dios (aa). El hecho comprobó la verdad del anuncio; i tres siglos de la mas obstinada persecucion no dejaron al poder público arbitrios de que pudiera hechar mano, a que no apelase para aniquilar la obra del Señor. Los emperadores prohibieron el ejercicio de la relijion, las juntas de los fieles i hasta directamente procuraron destruir los fondos que la Iglesia conservaba para sus necesidades (bb), de modo que la colecta de

(x) Lei 2, tit. 18, p. 1.

(y) Evanj. de S. Lucas, cap. X, v. 3.

(z) Evanj. de S. Lucas, cap. XXI, v. 12.

(aa) Evanj. de S. Juan, cap. XVI, v. 2.

(bb) Documentos sobre S. Lorenzo M. en las Actas de los mártires por Ruinart.

estos fondos llegó a ser ilegal. Si este fuera objeto sobre que podia legislar el soberano temporal, los Apóstoles i sus discípulos habrian tenido que resignarse a paralizar sus trabajos, porque ellos eran de los que no desobedecian las leyes, por opresivo i tiránico que fuera el poder que las dictaba, con tal solo que obrase dentro de la esfera de sus atribuciones. Habian aprendido de Nuestro Señor Jesucristo que debia darse al Cesar lo que era del César (cc) i enseñaban con San Pablo *(que no hai potestad que no provenga de Dios; i Dios es quien ha establecido las que existen. Por lo cual los que resisten a las potestades resisten a la ordenacion de Dios. Mas los que tal hacen se acarrear la condenacion)* (dd)\*; i nótese que cuando esto predicaba el Apóstol a los fieles de Roma jemia ellos bajo la opresion de un gobierno tiránico. Con que los cristianos consecuentes a sus principios habrian tenido que resignarse a ver perecer de hambre a sus pastores, sin que les quedaran arbitrios para mantener la vida de los que debieran sucederles. Ni fué esa la única vez que la Iglesia se encontró en tal aprieto. En todos los tiempos, los Gobiernos opresores del Catolicismo lo primero de que han tratado ha sido sitiar por hambre a sus ministros i espoliar a la Iglesia, i siempre habrian logrado su intento, si por algun título lejítimo pudiera tocarles suprimir las contribuciones eclesiásticas, variarlas, modificarlas o al ménos tasar la cuota que debe pa-

(cc) Evanj. de S. Mateo, cap. XXII, v. 21.

(dd) Epistola a los Romanos, cap. XIII, vv. 1 i 2.

\* Esta es una cita



garse para el sosten del culto i de los sacerdotes o arreglar el modo como debe hacerse el pago. Todo esto, aun sin acudir a la persecucion abierta, dá infinitos medios, si bien indirectos, bastante eficaces con que llegar al fin. Pero Dios, que prometió a su Iglesia que estaria con ella hasta la consumacion de los siglos, quitó a los poderes estraños la facultad de poner trabas a las leyes que ella estableciese para proveer a sus necesidades temporales.

Algunos han querido derivar el pretendido derecho de los gobernantes temporales para restringir, cambiar, suprimir o modificar las imposiciones eclesiásticas, del que suponen tener los pueblos en calidad de fieles miembros de la Iglesia; mas esto no es otra cosa que dar distinto jiro a la misma pretension que acabamos de combatir. Poco importa que cambie el título si hubiera el poder temporal de ejercer una atribucion que anula los derechos privativos de la Iglesia i encadena la santa libertad e independenciam con que la dotó su Divino fundador. Ademas, es falso que los simples fieles tengan derecho para restringir, suprimir o modificar las contribuciones que la autoridad de la Iglesia impone en virtud de las facultades que le competen para el sosten del culto i sus ministros. A la verdad, ¿qué seria de la sociedad en que los contribuyentes tuviesen el derecho que se quiere atribuir a los fieles? Un desórden continuo; porque serian precarias i efimeras las rentas de que necesita todo Gobierno para rejar a los pueblos i mantener el órden público. I como la Iglesia es tambien una verdadera sociedad

reglada, no puede existir en sus miembros tal facultad desorganizadora. En los tiempos apóstólicos, jamás los fieles se constituyeron jueces de la distribución que hacían los Apóstoles de los bienes de la Iglesia, ni ménos se creyeron con derecho para sustraer a título de modificación de las exigencias eclesiásticas alguna parte de aquello que la misma Iglesia había aplicado a sí propia. Las muertes repentinas de Ananias i Safira escarmentaron espantosamente, no ya un desconocimiento abierto i violento de los derechos de la Iglesia a sus bienes i rentas, sino simplemente una fraudulenta ocultación de lo que le había sido ofrecido. Aun el consentimiento i aquiescencia de los representantes del pueblo, que nuestra constitución política requiere para el establecimiento de las contribuciones civiles, no puede hacerse valer en la Iglesia. La razón de la diferencia es bien clara. (En la sociedad temporal los subditos colectivamente pueden trabar el poder público, i como nuestra Constitución del Estado no reconoce en el Gobierno mas poder que el delegado por la Nación, lójicamente ha podido poner trabas al derecho de exigir i establecer contribuciones.) En la Iglesia, al contrario, las facultades del poder espiritual emanan solo de la misión divina, que por el hecho de ser divina no admite modificación ni restricción del hombre. En esta parte, la sociedad cristiana descansa en bases distintas de las que fija nuestra Constitución para sociedad política. En aquella, lejos de haber tácita o esplicita delegación de poder por parte de los fie-

les respecto de sus pastores, es dogma de fé que no puede haberla. La Bula *Auctorem fidei*, reconocida por toda la Iglesia como dogmática i regla intalible de nuestra fé, sobre la segunda proposicion de las que condena, se espresa así: “La pro-  
,, posicion que establece, *el que la potestad ha sido*  
,, *dada por Dios a la Iglesia para que se comuni-*  
,, *que a los Pastores que son sus ministros para la*  
,, *salud de las almas*; entendiéndose de manera que  
,, de la comunidad de los fieles se derive a los pas-  
,, tores la potestad del ministerio i gobierno ecle-  
,, siástico, es herética (dd)”.

Ménos puede dar a los Gobiernos temporales de las naciones católicas derecho para cambiar o modificar los preceptos de la Iglesia, relativos a sus rentas, el augusto título de Patronos o de defensores de la relijion con que se honran. Estando fundado este cargo en el deber que la manifestacion de la voluntad divina impone tantos a súbditos como a Majistrados, de acatarla i hacerla respetar cada uno segun sus fuerzas, mas bien que derechos sobre la Iglesia confiere obligaciones para con ella. El débil mortal, por elevada que sea la posicion que ocupa, no puede pretender audazmente variar un ápice de aquello que Dios ha establecido; i siendo la independenciam i constitucion de la Iglesia ordenada i establecida por el mismo Dios, los Patronos no

(dd) Propositio, que statuit, *potestatem a Deo Datam Ecclesie ut communicaretur Pastoribus, qui sunt ejus Ministri pro salute animarum*. Sic intellecta ut a Communitate fidelium in Pastores derivetur Ecclesiastici Ministerii ac regiminis potestas. Hæretica. Constitutio D. N. Pii Pap. VI que incipit *Auctorem fidei*, 28 Augusti 1794.

pueden restringir ni modificar derecho alguno de los que tocan al poder espiritual i de los que ha usado desde su establecimiento. Léjos de ser proteccion, dejeneraría en abierta persecucion la que encadenase el poder que la Iglesia ha tenido para establecer contribuciones con que proveer al sosten del culto i de sus ministros. Seria una monstruosa confusion llamar proteger al acto de esclavizar i de convertir el filial respeto que deben profesar los Gobiernos Católicos a su tierna madre la Santa Iglesia, en depresion de su autoridad, en conculcacion de sus preceptos i en envilecimiento de sus santas instituciones a los ojos de los pueblos. No debe olvidarse que los pretendidos derechos sobre las cosas sagradas, que algunos atribuyen a los soberanos temporales, son de oríjen pagano i de adopcion protestante. En las falsas relijiones del paganismo todo emanaba del poder civil. El era el que prescribia el culto, reglaba las ceremonias i hasta decretaba los honores divinos, de la manera que nombraba Majistrados políticos i jefes para los ejércitos; nada estraño tenia el que los jurisconsultos imbuidos en semejantes máximas enumerasen entre los derechos del Príncipe el *jus circa sacra*. Mas nuestro Señor Jesucristo hizo distincion radical entre Dios i el César, prohibiendo que se diese a éste lo que aquel se habia reservado. Como el protestantismo en muchas cosas no se avergonzó de abandonar las tradiciones cristianas para vestir un ropaje pagano, lisonjeó a los soberanos con facultades sobre los bienes de la Iglesia, que abierta-

mente rechazaba la constitucion de esta enteramente divina e inmutable. Tenia ademas un interes vital en este cambio de doctrina. El principal medio de propaganda eran las espoliaciones de la Iglesia i los robos de las instituciones relijiosas; i convenia lejitimarlas para que con el cebo de las riquezas se hicieran dóciles las conciencias de los soberanos i potentados para abrazar la reforma. Tal ha sido el verdadero orjjen de los errores que comenzaron a pulular en los últimos siglos, aun en medio de los que se titulaban católicos. Se inventó una separacion de la disciplina interior i exterior de la Iglesia; separacion desconocida de los Apóstoles, de los Santos Padres, de los Concilios i de todos los cristianos. Se atribuyó luego al poder temporal la facultad de reglar la disciplina exterior, i con este falso título se pretendió justificar las invasiones ménos paliadas de los bienes i prerogativas de la Iglesia. Mas esta nueva faz del error quedó pulverisada con la decision dogmática de la ya citada bula *Auctorem fidei*, que en órden a la proposicion IV se espresa así. “La proposicion que afirma el que  
” *ha sido un abuso de la autoridad eclesiástica, lle-*  
” *varla mas allá de los límites de la doctrina i cos-*  
” *tumbres estendiéndola a las cosas exteriores, i exi-*  
” *jiendo por fuerza lo que pende de la persuasion i*  
” *del corazon; tambien que mucho ménos le perte-*  
” *nece a ella exigir con fuerza exterior la sujecion*  
” *a sus decretos.* En cuanto a esta proposicion, con  
” las palabras indeterminadas, *estendiéndola a las*  
” *cosas exteriores,* denote como abuso de la auto-

„ ridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida  
 „ de Dios, que han usado los mismos Apóstoles para  
 „ constituir i sancionar la disciplina exterior, es he-  
 „ rética (ee).”

Tampoco la proteccion de la agricultura ni el aumento de la riqueza pública puede dar título con que restringir o anular la facultad que la Iglesia recibió de su divino fundador para imponer el diezmo u otras contribuciones semejantes ; porque aun cuando sea privativo del poder temporal promover la prosperidad material del Estado, le es vedado hacerlo por medios que se opongan a la justicia, o que invadan los derechos de otro poder que dentro de su propia esfera sea tambien independiente como aquel lo es en la suya. A lo mas, lo que puede hacer cuando se teme esta invasion, es recabar el consentimiento del poder estraño, i en esta parte ninguno está mas dispuesto que la Iglesia a convenir en cuanto sacrificio se le exija a beneficio de los pueblos que viven en su maternal seno : ella ha condescendido i se halla siempre pronta a condescender con los Gobiernos en todo lo que no se oponga a los deberes que Dios ha prescrito a los Pastores ; no habiendo por esto alguna invasion ménos excusable que la que ataca sus imprescriptibles de-

(ee) *Propositio affirmans, abusum fore auctoritatis Ecclesie transferendo illam ultra limites doctrinae ac morum, et eam extendendo ad res exteriores et per vim exigendo id quod pendet a persuasione et corde. Tam etiam multo minus ad eam pertinere, exigere per vim exteriorum subjectionem suis Decretis.*

Quatenus indeterminatis illis verbis extendendo ad res exteriores notet velut abusum auctoritatis Ecclesie usum ejus potestatis acceptae a Deo, qua usi sunt et ipsimet Apostoli in disciplina exteriori constituyendo et sancienda, *Heretica*).

rechos. Pocas veces ha sido mas necesario que al presente atajar los avances del lejislador, paliados con el pretesto elástico de proteccion de intereses materiales del Estado. Este mismo pretesto i el de proporcionar bienestar a las masas, son con los que se intenta cohonestar las teorías sociales mas perniciosas i hasta el comunismo mas avanzado. I en verdad, que si el lejislador no está obligado a respetar derechos ajenos cuando a sus ojos se presenta una medida como favorable a los que él considera intereses del Estado, la propiedad i la familia dejan de contar con garantías seguras. Desde que hai quienes sistemáticamente impugnan estas instituciones i que pueden a su vez llegar a ser lejisladores, debe temerse mucho que el robo i la destruccion de todo órden doméstico se conviertan en leyes, i la sociedad se desquicie en sus bases. Para alejar este mal no basta combatirlo con razones, si se le autoriza con los ejemplos; porque éstos, principalmente en política, son mas eficaces que las mas lucidas demostraciones. El dia en que los pueblos vieran que la justicia i el derecho no descansaban en otro principio que la mayoría numérica de los votos, i que complotándose algunos lejisladores podian disponer con sus leyes de la propiedad ajena, el órden quedaba socabado en sus cimientos. Acostumbrados los fieles a respetar los preceptos de la Iglesia i los bienes consagrados a Dios, si llegaran a creer que una lei civil podia anular aquellos i lejitimar el sacrilejio, en nada mirarian la propiedad del hombre, mil veces ménos respetable a sus ojos que la de Dios. Entónces las

masas famélicas a quienes solo contiene el temor de su conciencia, libres de este freno i con la conviccion de la fuerza que les da su número, solo tratarian de apoderarse del lugar e investir las funciones de lejisladores para aprovecharse legalmente de lo que mas estimula su codicia. En esta parte la historia es fiel testigo del influjo que tiene la falta de respeto a los bienes de la Iglesia. A sus deprecaciones se han sucedido los trastornos; i las naciones han pagado bien caro el estravío de sus gobernantes. Por esto Nuestro Smo. Padre Pio IX (ff) hablando de los soberanos temporales se expresa asi: “ellos ven igualmente el espectáculo  
” muchas veces repetido de bienes temporales de  
” la Iglesia invadidos, divididos, vendidos pública-  
” mente, aunque le perteneciesen a virtud de un  
” derecho lejítimo de propiedad, i que la decaden-  
” cia en el seno del pueblo del sentimiento de res-  
” peto para con las propiedades consagradas por su  
” destino relijioso, han producido el efecto de hacer  
” un gran número de hombres mas accesibles a las  
” atrevidas aserciones del nuevo socialismo i del  
” comunismo, que enseñan que se puede tambien  
” amparar de las propiedades de otro, dividir las o  
” transformarlas de cualquiera otra manera para el  
” uso de todos.”

A tales extremos podian precipitar los que con ocasion de la conversion del diezmo se empeñaban en instigar al Gobierno a que por sí i sin la partici-

(ff) Encíclica dirigida a los Obispos de Italia de 8 de Diciembre de 1849.



pacion de la Iglesia suprimiera la contribucion decimal, o por lo ménos la cambiara en otra distinta. Ni es ménos vituperable el lenguaje algo mas que destemplado i procaz de que algunos usaron públicamente por la prensa o de viva voz en sus impugnaciones del diezmo. Puede suceder muy bien el que las vicisitudes de los tiempos, la diferencia de los lugares, el cambio de los hábitos e índole de las naciones lleguen a producir inconvenientes en lo que de antemano no los causaba, i que una contribucion saludable i benéfica en su oríjen se haga con el transcurso de los siglos embarazosa i hasta perjudicial. Por lo que nada habria tenido el que los que creian que el diezmo se hallaba en este caso hubiesen procurado manifestar la necesidad de que fuese sustituido con otra contribucion por las autoridades a quienes competia hacerlo ; siempre que en los discursos se hubiera guardado el respeto debido a Dios Nuestro Señor, que lo estableció en la antigua lei i a su Iglesia Santa, que lo adoptó en la nueva. Mas, lanzar acres invectivas i maldecir el diezmo, considerado absolutamente i sin relacion a tiempos ni lugares, tratar con indecible audacia de bárbara i absurda la institucion en sí misma, es blasfemar en cierto modo de las obras del Señor i herir en lo mas vivo los corazones cristianos. A la verdad, si la contribucion decimal fuera en sí cruel, bárbara o absurda, trayendo su oríjen del mismo Dios i de su Iglesia, podria concluirse, que los preceptos divinos i los de la Iglesia eran bárbaros o absurdos, lo que es un sacrílego insulto, una ver-

dadera blasfemia. No es nuestro ánimo hacer aquí la apolojía del diezmo con relacion a nuestras circunstancias presentes, ni pretender que deba subsistir tal como se pagaba de antemano; pero la verdad es que naciones profundamente instruidas en la ciencia rentística, muy esperimentadas i prósperas, i cuyo ejemplo a cada paso se nos cita por modelo, conservan todavía el diezmo i no divisan en él los absurdos i la barbarie contra que aquí tanto se gritó. La experiencia nos dirá si la masa del pueblo i los verdaderamente agricultores, esto es, los que riegan la tierra con sus sudores, han ganado algo con la supresion del antiguo diezmo, i si les habria sido mejor conservarlo tal como la Iglesia lo estableció en su oríjen, i sin las odiosas añadiduras de que poco a poco lo fueron plagando las disposiciones del poder temporal.

Entre tanto no deja de ser altamente consolador el que a la audacia e impiedad de algunos podamos oponer con segura confianza la moderacion de nuestro Gobierno, su profundo respeto por el derecho ajeno i su piadosa sumision a la Iglesia i a su augusto jefe. Léjos de seguir las sendas tortuosas, opresivas e injustas a donde quería empujársele, él divisó una sola, la del acuerdo franco i leal con el Padre comun de los fieles para el arreglo de un negocio que tan de cerca tocaba a la Iglesia. S. E. el Presidente de la República nos hizo entender extraoficialmente que pensaba proponer al cuerpo legislativo la sustitucion del diezmo por otra contribucion mas adecuada a nuestras necesidades i cir-

circunstancias, pero que no se proponia hacerlo sino con el asentimiento de la Iglesia; añadiendo que para el efecto era su voluntad el que solicitásemos la competente autorizacion de la Santa Sede. Pronto siempre a recibir con respeto las insinuaciones de los Altos Poderes del Estado, en esa ocasion nos fué en extremo grato oír de boca del Supremo Magistrado un nuevo testimonio de su filial acatamiento a las disposiciones de la Santa Iglesia, i al punto trasmitimos al Santo Padre una relacion fiel, tanto de lo ocurrido, como de todos los antecedentes que habia para tratar de la proyectada variacion en la contribucion decimal. El inmortal Pio IX, que tantas pruebas ha dado del aprecio que hace de esta pequeña porcion de su numeroso rebaño, acudió pronto a nuestra súplica i espidió con este fin las Letras Apostólicas del tenor siguiente :

Venerabili Fratri Raphaëli Valentino, Archiepiscopo S. Jacobi de Chile.

Al Venerable Hermano Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago de Chile.

#### PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Non levi certe animi nostri dolore ex Tuis Litteris die 29 Septembris superiori anno ad Nos datis accepimus, triste sane bellum jamdiu istic a plerisque contra Ecclesie decimas Sacris Ministris solvendis commotum ita magis in dies exarsisse, ut non pauci

#### PIO PAPA IX.

Venerable Hermano, salud i bendicion apostólica. Por tu comunicacion que con fecha 29 de Setiembre del precedente año nos dirijiste, hemos sabido, a la verdad no con leve pesar de nuestra alma, que la guerra ciertamente triste suscitada allí desde tiempo atras por muchos contra los diezmos de la Iglesia que deben

omnium ordinum reperiantur homines, qui pravis ac perversis sæculi opinionibus decepti omnia conantur, ut decimæ ipsæ a civili potestate penitus deleantur, aliusque proventus decimarum loco ecclesiasticis viris attribuatur, quin Ecclesiæ auctoritas interveniat, et ulla illius habeatur ratio. Atque eo res devenit, ut istius Reipublicæ Præses aliquod de hoc gravissimo negotio consilium capiendum esse omnino arbitretur. Cum autem Præses idem exoptet, ut ejusmodi negotium cum debita erga Ecclesiæ auctoritatem reverentia peragatur, iccirco Tibi privatim significavit, a nobis efflagitare, ut omnibus Chiliensis regionis Episcopis potestatem facere velimus, qua ipsi, collatis cum eodem Præsidente consiliis, ac mutuo tum ipsius Præsidentis, tum Antistitum consensu, quemlibet alium decimarum loco redditum Chiliensi Clero adsignare valeant. Significas enim hoc tantum modo negotium idem cum debita erga Ecclesiæ jura, et auctoritatem observantia componi, Sacrisque Ministris consuli, atque ab ipso Præsidente ad Comitium legibus ferendis præpositum, quod futuro mense Junio erit cogendum, hanc rem jam confectam deferri posse. Vehementer quidem dolemus, et angimur, Venerabilis Frater, cum noscamus quomodo in istis quoque regionibus nefaria inimicorum hominum contra Ecclesiam, ejusque ju-

pagarse a los Ministros sagrados, de día en día se habja encendido mas, de tal modo que se encuentran no pocos hombres de todo jénero, que seducidos con las perversas i depravadas opiniones del siglo, ponen todo su conato en que los dichos diezmos sean totalmente suprimidos por la potestad civil i asignada en su lugar a los eclesiásticos otra renta, sin que intervenga la autoridad de la Iglesia ni se tome para nada en cuenta. Habiendo llegado la cosa a tal punto, que el Presidente de esa República juzga ya absolutamente necesario tomar algun partido sobre este gravissimo negocio. Mas, deseando dicho Presidente que este asunto se trate con la reverencia debida a la autoridad de la Iglesia, te ha significado privadamente el que te empañes con Nos a fin de que convengamos en facultar a los Obispos de la Nacion Chilena para que, tratadas las cosas con el mismo Presidente, de mútuo consentimiento suyo i de los Prelados, pueda asignarse al clero chileno otro provento en lugar de los diezmos. En verdad, juzgas que de solo este modo puede arreglarse este negocio guardando las consideraciones debidas a la autoridad i derechos de la Iglesia, proveerse a los Ministros sagrados, i ajustadas ya las cosas remitirse por el mismo Presidente al Cuerpo Lejislativo que ha de reunirse en el mes de Junio venidero. Senti-

ra, et Ministros invaluerint consilia, et molitiones. Verunt cum decimarum conditio in tanto veretur discrimine, dum meritis ejusdem Præsidis religionem, ejusque erga Nos, et hanc Apostolicam Sedem observantiam laudibus prosequimur, ipsius Præsidis, Tuisque in ac re petitionibus annuendum esse existimavimus. Itaque per has Litteras Tibi, Venerabilis Frater, veniam, et facultatem tribuimus, qua auditis aliis quoque istius Chiliensis regionis Episcopis, si tamen ita opportunum esse et expedire censueris, ac rebus omnibus diligentissimo examine perpensis, et ratione in primis habita decentis status istius Cleri, collatisque cum eodem Præsidente consiliis, ejusque consensu alius decimarum loco frugifer fundus ex publicitiam ærialieni proventibus perpetuo constitui possit, ea tamen lege, ut hujusmodi fundus decens omnino sit, opportunisque adhibitis cautionibus tutus existat, ac decimarum redditibus plane respondeat, et semper veluti proprium, verumque Cleri creditum titulo oneroso habeatur. Postquam vero hæc tanti momenti res a Te fuerit composita et ad exitum perducta, Tuum erit, Venerabilis Frater, omnia nobis, et huic Sanctæ Sedi per diligentem exponere, et referre, quo res ipsa, ut moris est, Suprema Nostra, et ejusdem Sedis auctoritate sanciri possit. Habes, Venerabilis Frater,

mos grandemente a la verdad, Venerable Hermano, i nos angustiamos al saber como tambien en esas rejiones han cobrado brio contra la Iglesia, contra sus derechos i contra sus ministros los impíos consejos i maquinaciones de los hombres enemigos. Mas hallándose en tanto peligro la suerte de los diezmos, tributando los merecidos elojios a la relijiosidad del mismo Presidente i a su veneracion hácia Nos i esta Sede Apostólica, hemos creido que debiamos acceder a sus peticiones i las tuyas sobre esta materia. En esta virtud, por las presentes letras, Venerable Hermano, te concedemos permiso i facultad para que, oyendo previamente a los demas obispos de Chile, si lo juzgares oportuno i conveniente, pesadas todas las cosas en diligentísimo exámen, tomando ante todo en consideracion el decente estado de aquel clero, conferenciado el negocio con el mismo Presidente i de consentimiento suyo pueda perpetuamente constituirse en lugar de los diezmos otro fundo fructífero, que puede ser proveniente de las rentas del erario público; pero con esta condicion, que el tal fondo sea de todo punto decente, que quede asegurado con las cauciones oportunas, que corresponda absolutamente a los productos del diezmo, i que siempre sea tenido como propio i verdadero crédito del clero adquirido por título oneroso. Despues que

quæ de gravissimo hoc negotio Tibi rescribenda esse censuimus. Non dubitamus autem quin a Te, aliisque Venerabilibus Fratibus istius Reipublicæ Episcopis majori usque studio omnis Episcopalis cura, sollicitudo, et vigilantia adhibeatur, ut catholica Ecclesia, ejusque salutaris doctrina majora istic in dies incrementa suscipiat, et veneranda ipsius Ecclesiæ jura sarta tecta habeantur, utque fideles insidiantium hominum fraudes et errores studiosissime devitent, atque in Sanctissimæ nostræ religionis professione stabiles, et immoti persistent, et huic Petri Cathedræ firmiter adhareant. Denique hanc occasionem perlibenter amplectimur, ut præcipuam Nostram in Te caritatem denuo testemur, et confirmemus. Cujus quoque pignus esse volumus Apostolicam Benedictionem, quam toto cordis affectu Tibi ipsi, Venerabilis Frater et gregi Tuæ curæ tradito peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die 13 Januarū anno 1853.

Pontificatus nostri anno septimo.

*Pius PP. IX*

estas cosas de tamaña importancia fueren arregladas por tí i conducidas a su término, te toca, Venerable Hermano, enviar de todo una detenida i circunstanciada relacion a Nos i a esta Santa Silla para que, como es corriente, reciba el negocio la sancion de nuestra suprema autoridad i la de la misma Sede. Tienes aquí, Venerable Hermano, lo que hemos creído deberte contestar sobre este gravísimo asunto. No dudamos también que tú i los demás venerables hermanos obispos de esa República con mayor empeño esfuerzéis el cuidado episcopal, la sollicitud i vijilancia para que la Iglesia católica i su saludable doctrina prosperen allí de día en día, para que sus venerandos derechos se conserven intactos, para que los fieles con mucho cuidado eviten los fraudes i errores de los que les ponen azechanzas, i para que se mantengan firmes i estables en la profesion de nuestra santísima relijion, e intimamente adheridos a esta Cátedra de Pedro. Finalmente, aprovechamos gustosos esta ocasion para testificar de nuevo i ratificar nuestra singular caridad para contigo. En prenda de la cual con todo el afecto de nuestro corazon te damos a tí, Venerable Hermano, i a la grei confiada a tu cuidado, la bendicion apostólica. Dado en Roma en San Pedro, el día 13 de Enero de 1853, septimo de nuestro pontificado.—*Pio Papa IX.*

No bien llegaron a nuestras manos las letras apostólicas con que la benevolencia del Santo Padre para con el pueblo chileno i su dignacion inmerecida para con nuestra persona habia querido favorecernos, cuando tratamos de consultar la opinion de los Illmos. Señores Prelados de las Diócesis sufragáneas, i manifestar a S. E. el Presidente de la República que habiamos obtenido las facultades en la forma que él lo deseaba. En esta virtud el Supremo Gobierno formuló la lei que debia sustituir con otra contribucion la decimal; i de nuestra parte en nombre de la Santa Sede otorgamos el necesario consentimiento para la dicha sustitucion de la manera siguiente :

N.º 109.—*Santiago, junio 22 de 1853.*

El Gobierno se ocupa tiempo ha en la conversion del diezmo en un impuesto directo sobre las propiedades que sea ménos gravoso a la agricultura, pero que quede afecto a los mismos fines a que está destinada la masa decimal. Con este objeto se invitó a V. S. I. para que obtuviese de su Santidad una autorizacion competente para proceder de acuerdo con el Gobierno en esta materia. Obtenida esta autorizacion, el Gobierno piensa que no habrá dificultad por parte de V. S. I. para prestar su acuerdo al proyecto que le remito en copia.

Este proyecto al paso que mejora la condicion de los contribuyentes, en nada disminuye ni altera las obligaciones que pesan en el dia sobre la masa

decimal, porque el nuevo impuesto servirá para los gastos de la Iglesia i remuneracion de los servicios del clero.

En el proyecto se establece un impuesto de cantidad i no de cuota sobre el valor o la renta de las propiedades, i ha de llegar por consiguiente una época en que no sea bastante para los fines a que debe servir. Nada se determina sin embargo desde luego sobre este punto, porque ha parecido mas prudente reservarlo para cuando se haga sentir la necesidad, en cuyo caso se procederá teniendo en cuenta las representaciones que en la materia hicieren los diocesanos.

Dios guarde a V. S. I.

JOSÉ GUILLERMO WADDINGTON.

Al M. Reverendo Arzobispo de Santiago.

---

El proyecto a que la nota anterior se refiere es del tenor siguiente :

Artículo 1.º El diezmo se pagará en adelante en la forma que prescribe esta lei i gravará todas las propiedades rústicas en proporcion al valor de sus terrenos.

2.º La contribucion del diezmo en esta nueva forma, conservará el mismo destino de su institucion, que es proveer a las Iglesias para los gastos



de sus ministros i culto, continuando afecta a dichos gastos, segun i como por derecho corresponde.

3.º Para hacer la nueva reparticion del diezmo, se levantará por una comision nombrada por el Presidente una carta de la República por departamentos en que se demarquen la estension de cada propiedad rural i las clases de terreno que comprenda para los objetos de este impuesto.

4.º Si en el término de sesenta dias despues de formada la carta i publicado su resultado en la cabecera del departamento, algun propietario reclamase contra dicho resultado, se procederá a rectificar lo obrado por una comision compuesta de un individuo nombrado i pagado por el reclamante i otro nombrado por el jefe de la comision de que habla el artículo anterior. Este jefe decidirá las discordias que resulten en este caso.

Si el reclamante renunciare nombrar un perito por su parte, la comision se compondrá únicamente de los que nombrare el jefe encargado de levantar la carta.

Transcurrido el término fijado en este artículo, o verificada la segunda operacion, no se admitirá reclamo alguno.

5.º Una comision de vecinos de cada departamento de la cual formará parte el Cura informará sobre el valor de cada clase de terreno en toda la estension del departamento, i en vista de estos datos una comision especial de los ingenieros encargados de levantar la carta, tomando un término medio, fijará el valor de cada clase de terreno en

el departamento i por consiguiente el de cada propiedad de las que en él están situadas.

Del resultado de esta operacion solo se admitirá reclamo en el término de sesenta dias despues de publicado, i ante la misma comision que la practicó.

6.º Formada la carta i valorizadas las propiedades de un departamento, dichas propiedades pagarán en proporcion a su precio la mayor cantidad que el departamento hubiere satisfecho por diezmo en alguno de los tres años anteriores ; con mas un cinco por ciento sobre esta suma i que se destinará para gastos de la recaudacion.

7.º Terminada la carta de una provincia se distribuirá entre todas las propiedades situadas en ella en proporcion de su valor la suma total del diezmo de la provincia, practicando lo mismo en las provincias sucesivas, hasta que completada la carta de la República se considere solo para el repartimiento el valor total del diezmo i de las propiedades.

8.º Las cantidades que correspondan a las Iglesias en el producto de la contribucion para los gastos de sus ministros i culto se librarán por las Tesorerías del Estado contra los recaudadores de los departamentos para que las perciban de ellos directamente siempre que los diocesanos lo pidieren.

9.º El Presidente de la República designará la época en que deba ponerse en ejecucion esta lei en cada departamento, resolverá tanto las dudas que nazcan de su intelijencia, como los casos no pre-

vistos por ella, i dará cuenta anualmente al Congreso de lo que a este respecto hiciere.

Es copia.

JOSÉ GUILLERMO WADDINGTON.

---

## EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.

*Santiago, junio 27 de 1853.*

Autorizado suficientemente para ello a virtud de las letras apostólicas espedidas por nuestro Santísimo Padre Pio Papa Nono el trece de enero del presente año, i despues de haber oido el dictámen de los Ilustrísimos Prelados sufragáneos de esta Silla Metropolitana, en nombre de la Santa Sede presto mi acuerdo para la aprobacion del proyecto de conversion del diezmo en un impuesto directo sobre las propiedades que U. S. se ha servido acompañarme con su respetable nota fecha 22 del que rije; en intelijencia de que todas las disposiciones que se dicten a virtud de lo prevenido en el artículo final del enunciado proyecto deben ser sin perjuicio de los derechos garantidos a la Iglesia en la misma lei proyectada.

Ademas debiendo la misma contribucion incrementar en proporcion del aumento progresivo del diezmo al cual se subroga, convengo desde luego

en que se reserve para despues el establecer la forma en que debe fijarse este aumento cuando lo reclamen los Diocesanos; debiendo entónces ponerse de acuerdo con el lejítimo representante de la Santa Sede, pues que este punto forma una parte integrante de la conversion del dicho diezmo en la nueva contribucion.

Tengo el honor de devolver a V.S. copia fiel suscrita por mi del proyecto a que se ha hecho referencia.

Dios guarde a V.S.

RAFAEL VALENTIN, ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Al Señor Ministro de Hacienda.

---

Debemos añadir que a mas de estas comunicaciones escritas S. E. el Presidente nos significó despues de palabra, que miéntras se podia formar el plano catastral habria necesidad de graduar la cuota de cada contribuyente por medio de comisiones avaluadoras, i que deseaba hiciesemos estensivo a esto el acuerdo que habiamos prestado a nombre de la Santa Sede a la lei que debia dictarse para la sustitucion del diezmo, i así se efectuó.

Cúmplenos el manifestar aquí que en el desempeño de esta comision apostólica sobre tan grave i delicado negocio hemos querido prescindir de todo lo que no tocaba directamente a la garantia de los

derechos sagrados de la Iglesia; bien es que en esta parte siempre encontramos la mejor disposicion en el Supremo Jefe del Estado. Por lo demas dejamos enteramente a su juicio i determinacion cuanto podia tener relacion a lo económico, político i rentístico de la sustitucion proyectada, sacrificando en esta parte gustosos i ni aun insinuando siquiera nuestras particulares opiniones. Tal fué la conducta que nos pareció que debiamos seguir al tratar de esta materia con el Supremo Gobierno del Estado.

Como veis ya por lo espuesto, queridos diocesanos nuestros, de consentimiento de la Iglesia se ha cambiado la forma pero dejando subsistente la sustancia del antiguo diezmo. Las nuevas disposiciones de ningun modo derogan el quinto de los mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia que ordena pagarle a ella los diezmos i primicias. Desde que la misma Iglesia, por el órgano de su jefe i cabeza el Romano Pontífice, consiente en que no sea la décima parte de los frutos sino otra cuota la que se le pague por razon de diezmos, esta cuota es la obligatoria. Nada altera la naturaleza de contribucion eclesiástica desde su oríjen, principalmente en la parte asignada a las Iglesias, segun ereccion, el que se hagan los avaluos i rateos del nuevo impuesto decimal por la autoridad temporal, pues que el acuerdo i consentimiento de la Iglesia autoriza este proceder.

A vosotros, pues, venerables párrocos i demas amados cooperadores nuestros en el sagrado ministerio, toca instruir a los fieles acerca de la inter-

veñcion que ha fenido la autoridad de la Iglesia en la sustitucion del diezmo, i de la obligacion que impone a los fieles su precepto de contribuir bajo la nueva forma acordada con lo que toca i corresponde a la misma Iglesia para el sosten del culto i de sus ministros. Tratad al mismo tiempo de hacerles entender, que no confundan el pago de la contribucion con los pactos i convenios que hagan los inquilinos i arrendatarios con los dueños o principales poseedores que deben hacer la exhibicion del impuesto acerca de las porciones que proporcionalmente debieran corresponder a aquellos. A la verdad, si un propietario paga la cuota asignada a su heredad i quiere despues distribuir entre sus inquilinos, colonos o arrendatarios las porciones respectivas, el convenio que celebre producirá obligaciones mútuas en cuanto sea justo i equitativo, pero tales obligaciones por sagradas que sean no quedarán sometidas a las censuras i preceptos que la Iglesia ha establecido acerca del diezmo. Ni olvidéis al explicar esta distincion el recomendar la fidelidad en el cumplimiento de los pactos a los tales inquilinos i colonos, i a los propietarios la justicia i caridad para no llevar mas allá de lo justo sus exigencias, ni oprimir a los débiles i laboriosos trabajadores con gravosas i desproporcionadas cargas en compensacion del diezmo que dejan de pagar ahora directamente.

I para que llegue a noticia de todos ordenamos que en cuatro dias festivos se publique este nuestro edicto en todas las principales Iglesias del Arzo-

bispado.. Dado en la ciudad de Santiago de Chile  
a primero de diciembre de mil ochocientos cincuen-  
ta i cuatro.

RAFAEL VALENTIN , ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Por Mandado de S. S. I. i Rma.

ZOILO VILLALON

Secretario.

